



EXPEDIENTE N° : 1374-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : QUICK ENERGY S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE CARHUAMAYO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE JUNIN
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : NO CONTAR CON INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 20 de diciembre de 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1270-2017-OEFA/DFSAI/SDI, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de agosto de 2013, la Oficina Desconcentrada de Junín (en adelante, OD Junín) realizó una acción de supervisión a las instalaciones de la estación de servicios ubicada en Av. Unión y Jr Cusco, distrito de Carhuamayo, provincia y departamento de Junín de titularidad de Quick Energy S.A.C. (en adelante, **Quick Energy**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 005125² del 20 de agosto de 2013 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N°022-2013-OEFA/ODJUNÍN -HID³ del 11 de octubre de 2013(en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 015-2016-OEFA/ODJUNÍN⁴ del 23 de marzo de 2016 (en lo sucesivo, **ITA**), la OD Junín analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Quick Energy habría realizado actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1619-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁵ del 3 de octubre de 2016, notificada el 10 de noviembre de 2016⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral N° 1**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo

1 Registro Único del Contribuyente N° 20543526623.

2 Páginas del 17 y 18 del archivo PDF denominado Anexo N° 3 contenido en el Disco Compacto (en adelante, CD) del Folio 7 del expediente.

3 Contenido en el CD adjunto como Anexo N° 3 del Informe Técnico Acusatorio N° 015-2016-OEFA/ODJUNÍN. Folio 7 del expediente.

4 Folios 1 al 6 del expediente.

Folios 23 al 30 del Expediente.

Folio 32 del Expediente.





sancionador (en adelante, **PAS**) contra Quick Energy.

4. El 28 de noviembre y 7 de diciembre de 2016, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1.
5. A través de Resolución Subdirectoral N° 864-2017-OEFA-DFSAI/SDI, (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral N° 2**) notificada al administrado el 8 de setiembre de 2017, la SDI resolvió variar la tipificación y sanción con relación al hecho imputado determinado en la Resolución Subdirectoral N° 1 y estableció que la imputación y tipificación materia del presente PAS es la que consta en el Cuadro N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral N° 2
6. El 6 de octubre de 2017, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 2, solicitando el uso de la palabra mediante un informe oral.
7. El 2 de noviembre de 2017, se llevó a cabo el informe oral en donde el administrado expuso sus descargos al presente PAS.
8. El 29 de noviembre del 2017, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1270-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **Informe Final**).
9. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado escrito de descargos al presente PAS.

I. **NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

10. Dado que el supuesto de hecho que configura el tipo infractor consiste en realizar actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental, éste constituye una **infracción permanente**⁷.
11. Al respecto, resulta importante hacer mención a lo dispuesto en el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú de 1993⁸, en la cual se establece que la ley se



⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 250.- Prescripción

250.1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años¹¹⁵.

250.2. El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, **o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.**"

⁸ Constitución Política del Perú del 1993

"Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho

Artículo 103.- "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho."





- aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no teniendo efectos retroactivos, salvo la aplicación de la ley más favorable al procesado.
12. Es así que, el numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**), establece que de acuerdo al Principio de Irretroactividad son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
 13. Por consiguiente, en tanto obren medios probatorios y/o existan indicios que acrediten que el administrado continua incurriendo en la conducta infractora, correspondería aplicar a dicha situación jurídica la norma vigente a la actualidad, es decir, la norma que contiene la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (en adelante, **Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones**).
 14. Del mismo modo, en caso el administrado siga incurriendo en la conducta infractora en cuestión, es importante precisar que **resulta de aplicación al presente PAS, las disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG⁹**, tratándose por ende de un **Procedimiento Ordinario**.
 15. Finalmente, el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰.

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública:

1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos

(...)

Capítulo III

Procedimiento Sancionador

Artículo 245.- Ámbito de aplicación de este capítulo

245.1 Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.

¹⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.





II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Único hecho imputado: Quick Energy ha realizado actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

a. Normativa Aplicable

16. Sobre el particular, el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) indica que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento.
17. Por tanto, los titulares de las actividades de hidrocarburos deben contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

b. Análisis del hecho imputado

18. En el marco de la acción de supervisión realizada el 20 de agosto de 2013, la OD Junín habría verificado que Quick Energy no contaría con un instrumento de gestión ambiental, hallazgo que fue consignado en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión¹¹.
19. Al respecto, mediante Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluye que el administrado habría incurrido en una presunta infracción administrativa, toda vez que habría realizado la actividad de comercialización de hidrocarburos sin contar previamente con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente¹².

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

¹¹ Página 5 y 17 del archivo denominado PDF contenido en el Disco Compacto (en adelante, CD) del Folio 7 del expediente.

"Hallazo N° 01:

En la supervisión ambiental de campo, se requirió verbalmente al administrado el estudio ambiental debidamente aprobado por la autoridad competente para la instalación y funcionamiento de su establecimiento (...)".

¹² Folio 6 (reverso) del Expediente.

Informe Técnico Acusatorio N° 015-2016-OEFA/ODJUNÍN

"IV. CONCLUSIONES

43. Se decide acusar a la estación de servicios operada por Quick Energy por las siguientes presuntas infracciones:

(i)(...) Quick Energy habría incurrido en una presunta infracción administrativa por no contar con un Estudio Ambiental aprobado por la autoridad competente para la instalación, ampliación y/o modificación y funcionamiento de su establecimiento.





c. Análisis de los descargos

- Con relación a la prescripción de la potestad sancionadora

20. En el informe oral, Quick Energy indicó que la facultad sancionadora de la Autoridad Decisora ha prescrito al haber transcurrido más de cuatro (4) años de efectuada la acción de supervisión.
21. Al respecto, debe tenerse en cuenta que conforme al numeral 250. 1 del artículo 250 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones e imponer sanciones prescribe a los cuatro (4) años.
22. De igual modo, el numeral 42.1 del artículo 42° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, establece que la existencia de una infracción administrativa y la imposición de una sanción prescribe en un plazo de cuatro (4) años.
23. Antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley N° 27444, el numeral 233.2 del artículo 233 de la Ley 27444, recogía dos tipos de infracciones: i) las instantáneas y ii) de acción continuada. Respecto de la acción continuada, el Tribunal de Fiscalización Ambiental indicó que están relacionadas a situaciones antijurídicas prolongadas en el tiempo, cuyo plazo de prescripción comienza a contarse a partir del cese de la conducta infractora, precisando que este tipo de infracciones son denominadas en la doctrina como infracciones permanentes¹³.
24. Dicho ello, a partir de la modificación de la Ley N° 27444, se introdujo dos tipos de infracciones adicionales, siendo actualmente cuatro tipos: (i) las instantáneas, (ii) las instantáneas de efectos permanentes, (iii) las continuadas y (iv) las permanentes.
25. En ese orden de ideas, el proceso sancionador tramitado en el Expediente N° 1374-2016-OEFA/DFSAI/PAS, fue iniciado durante la vigencia de la Ley N° 27444, razón por la que la conducta fue calificada como una infracción continuada (hoy en día calificada como permanente) en el considerando 37 de la Resolución Subdirectoral N° 1619-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
26. De lo actuado en el Expediente, se determinó que Quick Energy, operó en la estación de servicios entre el 20 de noviembre de 2012 al 8 de noviembre de 2013.
27. Es así, que en el presente caso el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a computarse a partir del día en que la conducta infractora cesó.

¹³ Resolución 007-2017-OEFA/TFA/SMEPIM considerando 23 al 30.





28. Con relación a la suspensión del plazo prescriptorio, el numeral 250. 1 del Artículo 250 del TUO de la LPAG prevé que el cómputo de plazo de prescripción se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador a través de la notificación de los hechos constitutivos de la infracción que sean imputados reanudándose dicho cómputo si el trámite del procedimiento se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles por causa no imputable al administrado.
29. Conforme a ello, en el presente caso, el referido cómputo fue suspendido al momento de notificarse a Quick Energy el inicio del procedimiento administrativo sancionador, a través de la Cédula de Notificación N°1835-2016; es decir faltando 11 meses y 28 días (computados antes del cese de la conducta) para el cumplimiento de los cuatro (4) años establecidos en el numeral 250. 1 del Artículo 250° del TUO de la LPAG.
30. Adicionalmente, mediante la Resolución Subdirectoral que inicia el procedimiento administrativo sancionador se otorgó al administrado un plazo de veinte (20) días hábiles para presentar sus descargos respecto a los hechos imputados en el presente procedimiento, el cual venció el día 9 de diciembre de 2016.
31. En este contexto, el periodo de veinticinco (25) días hábiles se reinició el 10 de diciembre de 2016 y, considerando el tiempo que faltaba para el cumplimiento del plazo de cuatro (4) años, la potestad sancionadora de la administración no ha prescrito a la fecha de emisión de la presente Resolución, más aun considerando que se otorgó al administrado el plazo de diez (10) días hábiles para que pueda presentar sus descargos al informe Final de Instrucción, plazo que deberá contarse a efectos de determinar el plazo prescriptorio.
- Con relación a la caducidad del procedimiento administrativo sancionador
32. En su escrito de descargos e informe oral, Quick Energy indicó que el procedimiento administrativo sancionador caducó al haber transcurrido más de nueve (9) meses de notificada la Resolución Subdirectoral que da inicio al presente procedimiento sancionador.
33. Al respecto, la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, dispone que para la aplicación de la caducidad prevista en el Artículo 257° del TUO de la LPAG, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del citado Decreto Legislativo, para aquellos procedimientos sancionadores que se encuentran en trámite.
34. Es decir, dado que el presente procedimiento administrativo sancionador se encontraba en trámite al momento de entrar en vigencia el Decreto Legislativo N° 1272, el cómputo del plazo de caducidad de un (1) año se cuenta a partir del 22 de diciembre de 2016.





- 35. Por lo tanto, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el presente procedimiento administrativo sancionador no ha caducado.
 - Con relación a la responsabilidad administrativa de Quick Energy
- 36. En su escrito de descargos e informe oral, el administrado señaló ser arrendatario de la estación de servicios. Asimismo, indicó haber subarrendado el establecimiento desde el año 2013 a la empresa Primax S.A.
- 37. De acuerdo al principio de causalidad previsto en el Numeral 8 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable¹⁴.
- 38. Al respecto, el Artículo 2° del del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante **RPAAH**), establece que dicho reglamento es aplicable a todas las personas naturales o jurídicas que sean titulares de autorizaciones para el desarrollo de actividades de hidrocarburos dentro del territorio nacional.¹⁵
- 39. Por su parte, el Artículo 3° del RPAAH¹⁶ establece que el titular de las actividades de hidrocarburos es responsable, entre otros, por los impactos ambientales que produzca su actividad de hidrocarburos.

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

"La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)"

¹⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10° de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.

En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquirente o cesionario debe ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente o cedente, así como las aplicables a dicha actividad. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas."

¹⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.

"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono."





40. Asimismo, el Artículo 9° del RPAAH indica que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento.
41. De la lectura sistemática de los artículos antes citados se advierte que el titular de la autorización de la actividad de hidrocarburos (operador) debe contar, antes del inicio de sus actividades de comercialización, con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente el cual será de obligatorio cumplimiento.
42. En este sentido, es importante indicar que Quick Energy era titular y responsable del cumplimiento de la normativa antes descrita al contar con una ficha de registro de hidrocarburos N° 8681-050-201112 otorgada por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas - OSINERGMIN como autorización para realizar actividades de comercialización; por ende, debió contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado antes del inicio de sus actividades.
43. Al respecto, debemos precisar que se verificó de la búsqueda en línea de la ficha del Registro de Hidrocarburos que Quick Energy habría iniciado sus actividades el 20 de noviembre de 2012. Adicionalmente, se evidenció, al momento de la supervisión que el administrado se encontraba desarrollando actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios.
44. Asimismo, del contrato de subarrendamiento se evidencia que Quick Energy habría operado en la estación de servicios hasta el 8 de noviembre de 2013. Por lo tanto, Quick Energy habría realizado actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado entre el 20 de noviembre del 2012 al 8 de noviembre de 2013.
- Con relación a la oportunidad de adecuación de la normativa ambiental
45. En su escrito de descargos e informe oral, el administrado señaló no haber podido tramitar la aprobación de su instrumento de gestión ambiental, toda vez que en el plazo que realizó las actividades de comercialización de hidrocarburos, no se encontraban vigentes las normas de adecuación ambiental establecidas tanto en el RPAAH aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (adecuación vigente hasta el año 2009) como el aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (adecuación vigente desde el 11 de noviembre de 2014)
46. Al respecto, cabe indicar que de acuerdo al Artículo 18° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁷, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas

¹⁷

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 18°.- Responsabilidad Objetiva*Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."*



de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones del OEFA.

47. Ello, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 4° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA que señala que la responsabilidad administrativa del infractor es objetiva y en aplicación de la misma, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado podrá eximirse de la responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero¹⁸.
48. En ese sentido, lo manifestado por el administrado no es eximente de responsabilidad administrativa en tanto Quick Energy al iniciar actividades de comercialización en una estación de servicios debe cumplir con todas las normas ambientales previstas.
49. En consecuencia, Quick Energy habría realizado actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH.
50. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Cuadro N° 2 de la Resolución Subdirectora N° 2; por lo que se recomienda a la Autoridad Decisora declarar la responsabilidad del administrado en el presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DISPOSICIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS.

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

51. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁹.

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero".

18

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

19





52. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁰.
53. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²¹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
54. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

²⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...).

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

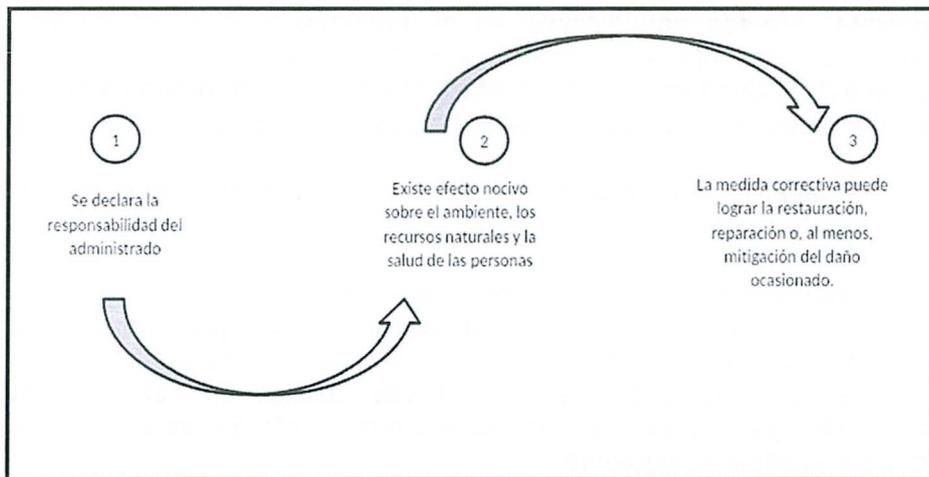
(El énfasis es agregado)





- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



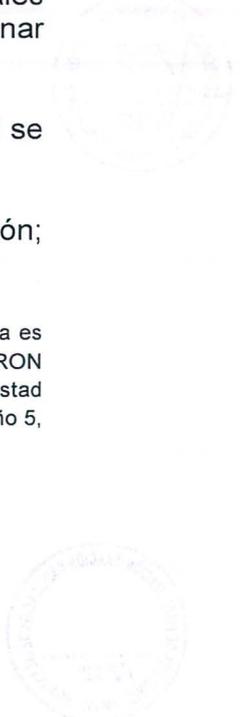
Elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

55. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

56. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

²³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
57. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
58. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

- 59. En el presente caso, la conducta imputada está referida al desarrollo de actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental.
- 60. Al respecto, de los documentos obrantes en el expediente, se advierte que Quick Energy ha dejado de realizar actividades de comercialización de hidrocarburos el 8 de noviembre de 2013, por lo que no correspondería el dictado de una propuesta de medida correctiva.
- 61. Asimismo, a la fecha de emisión de la presente Resolución, se aprecia que la estación de servicios materia del presente procedimiento sancionador cuenta con un instrumento de gestión ambiental (Declaración de Impacto Ambiental) aprobada por la autoridad competente mediante Resolución Directoral N° 000133-2017-GRJ/GRDE/DREM/DR del 31 de agosto de 2017.

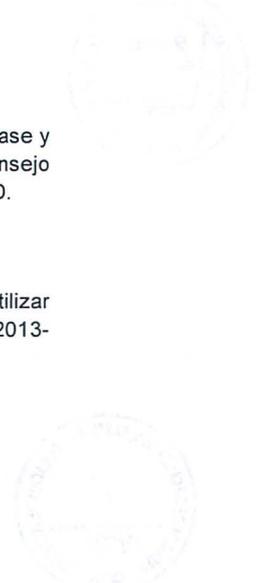
V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

- 62. En la Resolución Subdirectoral N° 864-2017-OEFA/DFSAI/SDI, esta Subdirección propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo doscientas (200) UIT y hasta un máximo de veinte mil (20 000) UIT. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
- 63. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor²⁶ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

La fórmula es la siguiente²⁷:

²⁶ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

²⁷ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





$$\text{Multa } (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad ($1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7$)

i) Beneficio Ilícito (B)

64. El beneficio ilícito proviene de realizar actividades económicas sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.
65. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con los servicios profesionales y técnicos idóneos para obtener la certificación ambiental con el instrumento de gestión ambiental pertinente. El cual consiste en una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o un Plan de Manejo Ambiental (PMA).
66. El costo requerido para el cumplimiento de la normativa asciende a US\$ 7 355.46²⁸. Este costo considera las remuneraciones por los servicios de personal profesional y técnico²⁹, los análisis de laboratorio, así como otros costos directos (por ejemplo, impresión de informes, planos, mapas, transporte) y costos administrativos (por ejemplo, servicios generales, mantenimiento).
67. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)³⁰ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de cese o subsanación de la infracción. Este costo

²⁸ Costo evitado promedio de elaboración de un instrumento de gestión ambiental (DIA o PMA) para el caso en análisis (unidades de hidrocarburos menores), la fecha de incumplimiento. Para mayor detalle revisar Anexo I.

²⁹ Se consideraron profesiones tales como ingeniería, biología y sociología, con su respectivo apoyo técnico. Considerando los temas a desarrollarse en el instrumento de gestión ambiental requerido para establecimientos que realizan actividades de comercialización de hidrocarburos, según el Anexo 3 del Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

Para estimar los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

³⁰ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





evitado es transformado a moneda nacional y actualizado mediante el uso del Índice de Precios del Consumidor (en adelante, IPC) hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.

68. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

Cuadro N° 1: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

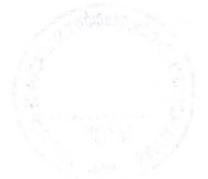
CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por realizar actividades sin contar con la debida certificación ambiental ^(a)	US\$ 7 355.46
COK en US\$ (anual) ^(b)	13.27%
COK _m en US\$ (mensual)	1.04%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	11
Costo evitado capitalizado a la fecha del cese de la conducta infractora [CE*(1+COK)T]	US\$ 8 242.07
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	2.68
Costo evitado (S/.) a la fecha de cese de la conducta infractora	S/. 22 088.75
IPC (noviembre 2017 /noviembre 2013)	1.13
Costo evitado indexado a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/. 24 960.29
Unidad Impositiva Tributaria al año 2017 - UIT ₂₀₁₇ ^(f)	S/. 4 050.00
Beneficio Ilícito (UIT)	6.16 UIT

Fuentes:

- (a) Se consideró como referencia un equipo profesional multidisciplinario mínimo para desarrollar actividades de elaboración de estudios ambientales.
Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014)
Asimismo, se empleó un esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas.
- (b) Referencia: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo No 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de inscripción en el registro de hidrocarburos y la fecha de cese de las actividades, según lo desarrollado en la resolución.
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP):
- Tipo cambio bancario promedio compra-venta mensual.
- Índice de precios al consumidor Lima (2009=100).
- (e) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre del 2017, la fecha considerada para el cálculo de la multa es noviembre del 2017, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestzas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos – DFSAI

69. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 6.16 UIT.



**ii) Probabilidad de detección (p)**

70. Se considera una probabilidad de detección media³¹ de 0.5 para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se trató de una supervisión regular realizada por la Dirección de Supervisión el 20 de agosto del 2013.

iii) Factores de gradualidad (F)

71. Se he estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.
72. Respecto al primero, se considera que el desarrollo de actividades sin contar con el Instrumento de Gestión Ambiental en una zona urbana implica al menos un riesgo de afectación o daño potencial a la salud humana; en consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 60%.
73. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39.1% hasta 58.7%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 12% al factor de gradualidad f2. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.72 (172%).
74. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2:

Cuadro N° 2: Factores de Gradualidad

FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-

31

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





$(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	72%
Factores de gradualidad: $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	172%

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos – DFSAI

iv) Valor de la multa propuesta

- 75. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 21.19 UIT en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial a la salud humana.
- 76. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3: Resumen de la Sanción Impuesta

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	6.16 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	172%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	21.19 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos – DFSAI

- 77. Aun cuando la multa calculada pueda ascender a 21.19 UIT, el monto mínimo de la multa para una infracción de este tipo es de 200 UIT; conforme lo señalado en el numeral 3.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. En línea con ello, correspondería sancionar con el tope mínimo legal que asciende a **200 UIT**.
- 78. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS³², la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha

32 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD
 (...) **SANCIONES ADMINISTRATIVAS**
 Artículo 12°.- Determinación de las multas
 (...) 12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.





cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser acreditados por el administrado.

- 79. De acuerdo a los ingresos estimados, en base a la información reportada por el administrado para el año 2012, se identificó que la multa a imponerse no es confiscatoria³³.

v) Conclusiones

- 80. Para el presunto incumplimiento en análisis la multa calculada asciende a 21.19 UIT, pero al ser este cálculo menor al rango de la tipificación aplicada, correspondería sancionar con el tope mínimo de la misma, que asciende a **200 UIT**.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Quick Energy S.A.C. y sancionar con una multa ascendente a doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago al haber sido considerada responsable por la comisión infracción imputada en el Cuadro N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 864-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

³³ Los ingresos estimados consideran 3 factores de análisis:

- La infracción analizada es de **naturaleza permanente**; por lo tanto, se considera como momento de ocurrencia de la infracción la fecha del cese de las operaciones.
- El administrado cesa sus operaciones el año 2013; por lo tanto, se toma en cuenta los ingresos brutos del año 2012 para el análisis de no confiscatoriedad.
- El administrado remitió información de sus ingresos brutos del año 2012 correspondientes al periodo 20/11/2012 y 31/12/2012. Sin embargo, el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS menciona que el análisis de no confiscatoriedad se debe realizar sobre el ingreso bruto anual percibido por el infractor. Debido a la temporalidad de la información enviada por el administrado, se estimó el ingreso bruto anual, multiplicando por doce (12) el promedio de ingreso bruto mensual registrado desde la fecha de inicio de tales actividades.
- El detalle del cálculo:

Ingresos brutos (2012)	Monto
Ingreso reportado	S/.844,236.00
Ingreso mensual estimado	S/.617,733.66
Ingreso anual estimado	S/.7,412,803.90
Valor UIT (2012)	S/.3,650.00
Ingreso anual estimado (UIT)	2,030.91
10 % del ingreso anual estimado (UIT)	203.09





Artículo 2°.- Informar a Quick Energy S.A.C. que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 3°.- Informar a Quick Energy S.A.C. que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Informar a Quick Energy S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

KFA/CCHM

